



**TRIBUNAL DE ÉTICA Y  
DISCIPLINA PARTIDARIA**

**TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA  
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS**

Bogotá, D.C., (26/06/2025)

<b>RADICACIÓN:</b>	TEDP - 2025-01-17-00-00
<b>QUEJOSO(A):</b>	ANGIE PAOLA BAUTISTA TRIANA
<b>DENUNCIADO (A)</b>	ANDRES JARAMILLO
<b>ASUNTO:</b>	HOSTIGAMIENTO- ENFOQUE DE GÉNERO

Referencia: **FALLO TEDP-2025-01-17-00-00**

El Tribunal De Control Ético y Disciplina Partidaria del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5,9 y 12 del artículo 4 de la ley 1475 de 2011, artículos 40, 41,42,43 y 44 de los estatutos de MAIS y los artículos 7,8, 9, 23 y 33 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS. El Comité, procede a resolver la queja del presente asunto así mismo determinar si existe responsabilidad por parte del denunciado.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. La demanda.**

Angie Paola Bautista Triana presenta, a título personal, una queja contra el señor Andrés Jaramillo, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del partido MAIS, con el fin de que este Tribunal evalúe las acciones del denunciado frente a presuntos actos de violencia de género que habrían afectado su integridad física y psicológica. Por lo anterior, solicitó:

- 1. Por la presente, solicito formalmente ante el Comité de Ética que se evalúen las acciones llevadas a cabo por el edil Andrés Jaramillo, las cuales considero que constituyen un patrón de hostigamiento que afecta directamente mi integridad física y emocional. Estos comportamientos se han manifestado en diversas ocasiones a lo largo de los últimos meses y han generado un ambiente laboral y personal insostenible. Dichas acciones incluyen actitudes de abuso de poder, comentarios*

[www.mais.com.co](http://www.mais.com.co)

Bogotá - Calle 37 #28-11

Teléfonos: (+571)7214470 - Celular: (+57)3142159712

[maiscontroletico@gmail.com](mailto:maiscontroletico@gmail.com)



## **TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA**

*perjudiciales hacia mi persona, así como una constante invasión a mi privacidad, lo que ha afectado significativamente mi bienestar y seguridad. Ante esto, hago un llamado para que se investigue y se tomen las medidas pertinentes que aseguren un entorno respetuoso y libre de hostigamiento para todas las personas involucradas.*

- 2. Solicito también que se considere la implementación de una medida de alejamiento respecto al edil Andrés Jaramillo, debido a sus actitudes obsesivas y su persistente intento de mantener una relación de amistad conmigo, a pesar de mis claros intentos de establecer límites. Este comportamiento me ha generado un profundo temor por mi integridad física y emocional, ya que me siento constantemente vulnerable y acosada por sus acciones. La insistencia en cruzar límites personales, incluso después de haberle expresado de manera directa mi deseo de mantener una distancia, ha incrementado mi sensación de inseguridad y desprotección. En consecuencia, considero que la mejor forma de salvaguardar mi bienestar es garantizar que el señor Andrés Jaramillo se mantenga alejado de mí, tanto en el ámbito laboral como personal.*

### **I.2. Hechos.**

El día 20 de enero de 2025, la señora Angie Bautista interpone queja contra el señor Andres Jaramillo Edil de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C, en la misma denuncia manifestó haber sostenido una relación de amistad con el señor Andrés Jaramillo, entre mayo y septiembre de 2024. Según lo expuesto, dicha relación transcurrió sin inconvenientes hasta el mes de septiembre, cuando la denunciante tomó conocimiento de comentarios inapropiados emitidos por el señor Jaramillo en contra de una edil de otra localidad, los cuales consideró incompatibles con los principios éticos del partido.

Ante esta situación, la denunciante optó por distanciarse del señor Jaramillo, solicitando mantener únicamente una relación profesional dentro del ámbito laboral. Sin embargo, el señor Jaramillo no aceptó esta decisión, lo que derivó en una serie de incidentes que afectaron tanto el entorno laboral como personal de la denunciante. En el ámbito laboral, se presentaron actitudes confrontativas por parte del edil, incluyendo interrupciones hostiles y reclamos por el trato protocolario, generando un ambiente de tensión. Por otro lado, en el ámbito personal, circularon rumores sobre una supuesta relación sentimental entre las partes, lo cual agravó la situación.



## **TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA**

Adicionalmente, la denunciante reportó incidentes relacionados con la seguridad de sus cuentas digitales, como la clonación de su aplicación WhatsApp y la eliminación de contactos de su correo electrónico, sin que se cuente con evidencia directa que vincule estos hechos al señor Jaramillo. Como medida de protección, la denunciante procedió a bloquear las comunicaciones personales y a cambiar sus datos de contacto.

### **I.3. Trámites procesales relevantes**

Mediante Auto No. 02-00 del 10 de abril de 2025, la magistrada ponente admitió la denuncia y ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar, conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 5, 9 y 12 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011; los artículos 40 al 44 de los Estatutos del partido MAIS; y los artículos 7, 8, 9, 23 y 33 del reglamento respectivo. En consecuencia, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado auto.

La notificación, junto con el traslado del escrito de denuncia y las pruebas aportadas, fue enviada por correo electrónico certificado a las partes: la señora Angie Bautista<sup>1</sup> y al señor Andrés Jaramillo<sup>2</sup>. En ese contexto, el señor Andrés Jaramillo presentó sus descargos el 13 de junio de 2025. Sin embargo, el plazo para hacerlo había vencido el martes 29 de abril de 2025, lo que implica un retraso de 45 días calendario entre el vencimiento del término y la presentación de su respuesta.

### **I.4. Contestación de la demanda**

A pesar de que en su momento se efectuaron las notificaciones correspondientes y se verificó la apertura del correo electrónico, este Tribunal no recibió los descargos dentro del término establecido. Si bien el demandado se pronunció sobre los hechos de la denuncia, lo hizo de manera extemporánea, por lo que se considerará como no presentada su respuesta.

---

<sup>1</sup> SERVIENTREGA: ID mensaje No 1787338, con fecha del 10 de abril de 2025, con estado: El destinatario abrió la notificación, con estado de lectura del mensaje.

<sup>2</sup> SERVIENTREGA: ID mensaje No 1787341, con fecha del 10 de abril de 2025, con estado: El destinatario abrió la notificación, con estado de lectura del mensaje.



**TRIBUNAL DE ÉTICA Y  
DISCIPLINA PARTIDARIA**

## **I.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Durante la presente diligencia, se garantizó a las partes la oportunidad de exponer sus consideraciones, observando en todo momento la ritualidad procesal y los principios que rigen el debido proceso. Es importante resaltar que, en este caso concreto, se adoptaron medidas de adecuación en la lectura y escucha de los descargos, aplicando un enfoque de género orientado a proteger a la quejosa y evitar su revictimización durante la actuación.

La señora Angie Bautista Triana, en calidad de quejosa, manifestó su voluntad de estar presente durante toda la etapa de descargos. En su intervención, reiteró ante la Sala que la denuncia fue interpuesta por hechos constitutivos de acoso y hostigamiento presuntamente cometidos por el Edil de la localidad de Rafael Uribe Uribe, señor Andrés Jaramillo.

La quejosa reconoció que mantuvo una relación de amistad con el denunciado desde el año 2024, la cual surgió a partir de afinidades personales. Sin embargo, dicha relación se vio afectada cuando el Edil comenzó a tener discrepancias con la edil de la localidad de Tunjuelito y con la contratista Astrid Bernal, situación ante la cual la señora Bautista Triana, en su calidad de mediadora, procuró siempre la resolución pacífica de los conflictos.

No obstante, la conducta del Edil hacia la quejosa se tornó inapropiada, presentando actitudes y comportamientos indebidos en los espacios laborales, lo que generó en la señora Bautista Triana sentimientos de temor e inseguridad respecto a su permanencia en el lugar de trabajo, así como el temor a posibles represalias, especialmente considerando la situación de vulnerabilidad de las mujeres en espacios públicos y políticos.

Además, la quejosa manifestó que, tras expresar su decisión de distanciarse, el Edil insistió en mantener el contacto, manifestándose “compaginado” con ella, a pesar de que la señora Bautista Triana le informó que se encontraba en una relación sentimental. Posteriormente, la quejosa refirió sentirse hostigada, señalando que el Edil realizó maniobras peligrosas en motocicleta, insistió en contactarla a través de diferentes medios y redes sociales, y que, además, tuvo conocimiento de que personas de su entorno la evitaban debido a que el Edil afirmaba públicamente que sostenía una relación sentimental con ella.



## **TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA**

Finalmente, la señora Bautista Triana indicó que fue retirada de su cargo como contratista de la Alcaldía Local, al parecer, como consecuencia de afirmaciones realizadas por el Edil en las que la señalaba como funcionaria corrupta y la vinculaba con supuestos negocios irregulares relacionados con contratos de infraestructura de otros ediles.

A lo anterior se suma que, como resultado de estos hechos, la afectación a su vida laboral ha sido tan grave que, desde hace más de seis meses, no ha logrado volver a emplearse, ni siquiera en otras líneas políticas. Diversas personas le han manifestado expresamente: "tú tienes un problema con el Edil Andrés Jaramillo, ese señor es problemático. Nosotros no queremos ganarnos un enemigo como él". Esta situación ha impactado profundamente su estabilidad y la de sus cuatro hijos, encontrándose actualmente desempleada, sin trabajo, viviendo con sus padres y sorprendida por las graves consecuencias que le ha traído el simple hecho de no querer ser amiga o algo más del Edil. Incluso, ha manifestado sentir miedo de salir de su casa, pues en ocasiones lo ha visto merodeando cerca de su residencia, lo que le genera temor ante posibles actos de venganza.

Por su parte, el Edil Andrés Alberto Jaramillo Gómez, en ejercicio de su derecho de defensa, presentó sus descargos en los siguientes términos: en primer lugar, reconoció que la respuesta por su parte a la presente actuación fue presentación de manera extemporánea, atribuyendo dicha situación al desconocimiento de la ley y a la falta de asesoría jurídica, lo que le impidió ejercer oportunamente su derecho fundamental de defensa y contradicción.

El Edil manifestó que, en el desarrollo de sus funciones, siempre ha procurado mantener un ambiente cordial y respetuoso, resaltando que ha trabajado de manera permanente con mujeres sin que, hasta la fecha, haya tenido inconvenientes de la índole que se le atribuye en esta investigación. Frente a las acusaciones de abuso de poder, sostuvo que se trata de una mala interpretación de su actuar, pues su compromiso como Edil es ejercer control político, lo cual, según sus palabras, puede resultar incómodo para algunas personas.

Respecto a las situaciones mencionadas por la quejosa en relación con la edilesa de la localidad y otros funcionarios, el Edil precisó que sus diferencias han sido públicas y se han dado exclusivamente en el marco del debate político, sin que ello implique animadversión personal o conductas indebidas.



## **TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA**

En cuanto a la presunta interceptación de las redes sociales de la señora Angie Bautista Triana, negó de manera categórica cualquier participación o autoridad en tales hechos. Así mismo, indicó que, al enterarse de la posible desvinculación de la quejosa como contratista, gestionó directamente ante la Alcaldesa Local la posibilidad de reubicarla en otro espacio; sin embargo, la Alcaldesa manifestó expresamente que no era posible.

Sobre las supuestas maniobras peligrosas en motocicleta, el Edil señaló que, de haber ocurrido tales hechos, estos debieron haber sido consignados en la minuta correspondiente, máximo cuando el parqueadero donde se alega que sucedieron cuenta con cámaras de seguridad. Finalmente, aceptó que, en una ocasión, ofreció disculpas a la señora Bautista Triana en un centro comercial, en caso de que alguna de sus actuaciones la hubiera hecho sentir incómoda o vulnerada.

Cierra el denunciado manifestando que pese a que conoce situaciones de carácter personal de la quejosa este refiere no divulgarlas.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **II.1. Competencia**

El Comité es competente para resolver la queja presentada por la señora Angie Bautista en contra del señor Andrés Jaramillo, Edil de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5,9 y 12 del artículo 4 de la ley 1475 de 2011, artículos 40, 41,42,43 y 44 de los estatutos de MAIS y los artículos 7,8, 9, 23 y 33 del Código de Ética y régimen Disciplinario del MAIS.

### **II.2. Problema Jurídico**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde a este Comité revisar si el señor Andrés Jaramillo, Edil de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C y militante del partido MAIS, ha incurrido en alguna de las faltas contempladas en el Código de Ética y Régimen Disciplinario.

Para el efecto, el Comité de Ética del MAIS, en ejercicio de sus facultades y en concordancia con los principios rectores del partido, considera necesario establecer los siguientes aspectos



## **TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA**

fundamentales respecto a la protección de los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia de género, antes de analizar el caso concreto.

### **II.3. Marco Internacional de Protección.**

La comunidad internacional ha reconocido de manera unánime que la violencia contra la mujer constituye una violencia grave de los derechos humanos. Instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1981) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1995) establecen obligaciones claras para los Estados y las organizaciones en la protección integral de las mujeres. Estos tratados definen la violencia de género como cualquier acción u omisión basada en su condición de mujer que cause daño físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, 1993) y la Plataforma de Acción de Beijing (1995) refuerzan este marco, señalando que la violencia contra las mujeres es una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que perpetúan patrones de discriminación y dominación, por tanto el Comité reconoce que, conforme a los estándares constitucionales e internacionales, las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y a una protección especial en contextos de discriminación estructural, como lo refiere la Sentencia C-038 de 2021 (M.P. Cristina Pardo).

### **II.4. Estándares Constitucionales y Legales en Colombia**

El ordenamiento jurídico colombiano ha avanzado en la consolidación de un marco normativo orientado a la prevención, atención y sanción de todas las formas de violencia contra la mujer, reconociendo que este fenómeno no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino también un obstáculo estructural para la igualdad real y efectiva. En esta línea, la Ley 1257 de 2008 establece que la violencia contra la mujer puede manifestarse a través de acciones u omisiones que causen daño o sufrimiento por razón de género, ya sea en ámbitos públicos o privados.

Esta norma amplía la comprensión de la violencia, más allá de la agresión física, al incorporar expresamente formas como la violencia psicológica, económica, simbólica, patrimonial y laboral, que si bien no siempre dejan marcas visibles, tienen efectos devastadores sobre el bienestar emocional, la autonomía y el proyecto de vida de las mujeres, es importante resaltar que esta ley debe



## **TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA**

interpretarse en armonía con los tratados internacionales ratificados por Colombia —como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará— que imponen al Estado la obligación de adoptar medidas eficaces para erradicar la violencia de género, y promueven el enfoque de igualdad sustantiva como piedra angular de la justicia social.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido categórica al exigir que todas las autoridades, tanto judiciales como administrativas y políticas, incorporen un enfoque diferencial y de género en sus decisiones, con el fin de romper con patrones estructurales de discriminación. A través de sentencias emblemáticas como la C-038 de 2021, la Corte ha advertido que los estereotipos de género perpetúan relaciones de poder inequitativas y pueden neutralizar la eficacia del derecho si no se abordan con voluntad transformadora. Esta jurisprudencia establece que la protección de las mujeres frente a cualquier tipo de violencia no solo es un deber jurídico, sino un imperativo ético para todas las instituciones que conforman el Estado y la sociedad.

En consecuencia, este Comité de Ética del partido MAIS, consciente de su responsabilidad institucional, considera que los espacios políticos y de participación ciudadana deben estar libres de todo tipo de violencia de género. La política no puede convertirse en un escenario de reproducción de lógicas patriarcales, intimidatorias o excluyentes. Por el contrario, debe constituirse en un lugar de respeto, equidad y construcción colectiva, en el que las mujeres puedan ejercer su liderazgo con garantías plenas.

### **II.5. Violencia en Relaciones Interpersonales No Amorosas**

Es fundamental resaltar que la violencia de género no se circunscribe únicamente a los vínculos familiares o de pareja. Tal como ha sido ampliamente reconocido por la doctrina especializada y los estándares internacionales sobre derechos humanos, este tipo de violencia puede manifestarse en cualquier entorno donde existan relaciones de poder asimétricas, como en contextos laborales, académicos, políticos, de amistad o de compañerismo. La desigualdad estructural entre hombres y mujeres no se limita al ámbito privado, sino que permea también los espacios públicos y colectivos, lo que implica una obligación institucional de identificar. (Sentencia T-012/16)

En estos escenarios, la violencia psicológica, el acoso y las conductas de control pueden ocurrir incluso en ausencia de vínculos afectivos o sentimentales, especialmente cuando se ejercen desde una posición de autoridad, liderazgo o influencia. La manipulación, la imposición de normas



## **TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA**

arbitrarias, el silenciamiento de la voz femenina o la hostilidad persistente constituyen formas de agresión que, aunque muchas veces normalizadas o invisibilizadas, afectan profundamente la salud mental, la autoestima y la dignidad de las mujeres.

Distintos expertos en derecho y estudios de género, como la profesora Isabel Cristina Jaramillo, han documentado que las relaciones interpersonales marcadas por dinámicas desiguales pueden derivar en formas de violencia sutiles pero igualmente perjudiciales, como el desgaste emocional prolongado, la exclusión sistemática de espacios de decisión o la difusión maliciosa de rumores, todo lo cual contribuye a erosionar la autonomía, la credibilidad y la trayectoria de las mujeres en distintos ámbitos de la vida. (Grupo de Investigación Derecho y Género de la Universidad de los Andes)

Estas formas de violencia no siempre son evidentes o inmediatas, pero generan un daño acumulativo que puede ser tan lesivo como la violencia física, especialmente cuando son toleradas o ignoradas por el entorno institucional. En consecuencia, este Comité de Ética tiene la responsabilidad no solo de evaluar los actos denunciados de manera aislada, sino de considerar el contexto relacional, las dinámicas de poder y el impacto subjetivo en la persona afectada, a fin de garantizar una respuesta ética y disciplinaria acorde con los principios de igualdad, dignidad humana y no discriminación que orientan tanto el ordenamiento jurídico colombiano como los principios fundacionales del partido MAIS

### **II.6. Responsabilidad de los Servidores Públicos y Actores Políticos**

Los servidores públicos y los miembros de organizaciones políticas tienen una obligación reforzada de actuar conforme a los principios constitucionales, especialmente en lo relacionado con el respeto y la protección de los derechos de las mujeres. Esta responsabilidad emana de su rol como referentes sociales y representantes de la ciudadanía, lo que exige una conducta ejemplar y coherente con los valores democráticos.

Dentro de este marco, resulta imperativo que los partidos políticos promuevan espacios libres de discriminación, violencia o tratos denigrantes, en cualquiera de sus formas. Las conductas que perpetúen estereotipos de género afecten la dignidad de las mujeres o deterioren un clima de convivencia respetuosa deben ser valoradas con especial atención por los órganos disciplinarios, a fin de preservar la integridad ética y el compromiso institucional con la equidad. El MAIS, como movimiento político con vocación transformadora, ha establecido entre sus principios la igualdad sustantiva y la defensa de los derechos humanos como pilares esenciales. En consecuencia, el Comité de Ética reitera la importancia de mantener altos estándares de convivencia y respeto entre



## **TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA**

sus miembros, favoreciendo siempre el diálogo, la inclusión y la corresponsabilidad en la construcción de entornos democráticos

### **II.7. Del caso en concreto**

Luego de examinar con detenimiento los hechos denunciados, así como las pruebas allegadas al expediente, este Comité de Ética del partido MAIS considera que existen elementos suficientes para determinar que la conducta del señor Andrés Jaramillo vulneró los principios fundamentales que orientan la convivencia política con enfoque de género y respeto por la dignidad humana.

En particular, se constata un comportamiento reiterado de contacto no deseado, comentarios descalificadores e insinuaciones que generaron un ambiente hostil para la denunciante dentro del espacio laboral y partidario. Estas acciones, aunque no revestidas de violencia física, configuran formas de violencia psicológica tipificadas tanto por la Ley 1257 de 2008 como por los estándares internacionales, y cuyo impacto no debe subestimarse debido a su sutileza. Este tipo de violencia puede resultar especialmente lesiva en contextos donde se entrelazan relaciones de poder, jerarquía o dependencia funcional.

La actuación del señor Jaramillo no solo afectó la tranquilidad emocional de la denunciante, sino que también contradice los esfuerzos del partido por construir espacios seguros, incluyentes y libres de discriminación para todas las personas. La ética partidaria exige no solo evitar el daño, sino promover activamente una cultura de respeto, diálogo y responsabilidad colectiva.

No obstante, este Comité también reconoce circunstancias atenuantes que permiten ponderar adecuadamente la respuesta disciplinaria. En particular, se observa que el señor Jaramillo no registra antecedentes en su trayectoria partidaria que indiquen un patrón de comportamiento similar. Esto sugiere que el incidente en análisis, aunque serio, puede abordarse desde una perspectiva pedagógica que privilegie la corrección, la formación y la prevención.

En coherencia con lo anterior, la decisión adoptada busca rechazar con claridad el tipo de comportamiento evidenciado, sin incurrir en medidas desproporcionadas frente al contexto del caso.

#### **II. 7.1 Valoración de las pruebas**



## **TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA**

El Comité de Ética del MAIS, tras revisar detalladamente las pruebas aportadas en el expediente, en especial las capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp y el audio remitido por la denunciante, considera que, si bien se evidencia una comunicación insistente por parte del señor Andrés Jaramillo hacia la denunciante, no se constatan expresiones agresivas, amenazas, insultos ni lenguaje denigrante en las interacciones registradas.

La insistencia en mantener contacto, la solicitud de diálogos o la expresión de desconcierto frente a una situación de distanciamiento no constituyen por sí mismas hostigamiento sistemático o acoso, siempre y cuando no se hayan producido en contextos de presión laboral o subordinación directa. En las conversaciones evaluadas, el señor Jaramillo se limita a formular preguntas, pedir explicaciones y manifestar su deseo de hablar con la denunciante, incluso frente a acusaciones explícitas, conservando un tono respetuoso y sin recurrir a discursos ofensivos.

Adicionalmente, la grabación de audio presentada —en la cual se escucha a la denunciante expresándole que desea que la deje de buscar— confirma un momento de tensión, pero no permite inferir maltrato verbal ni conductas que sobrepasen los límites ético-disciplinarios desde la conducta expresiva del señor Jaramillo.

No obstante, este Comité reconoce que la reiteración del contacto no deseado, incluso en tono respetuoso, puede generar incomodidad o desgaste emocional, especialmente cuando la persona destinataria ha manifestado de manera clara su deseo de no continuar la interacción. Si bien no se configura un acoso en sentido estricto ni una falta gravísima desde el contenido mismo del diálogo, sí se reconoce que dicha persistencia pudo ser percibida como una forma de presión emocional, lo cual justifica la necesidad de una intervención correctiva, desde una perspectiva pedagógica y restaurativa.

### **II. 7.2. Calificación normativa y conclusiones disciplinarias**

Una vez concluido el análisis detallado de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas legalmente incorporadas al expediente, y la normativa vigente contenida en el Código de Ética del partido MAIS, el Comité de Ética procede a calificar la conducta disciplinaria atribuida al señor Andrés Jaramillo en el marco de las disposiciones aplicables.

En primer término, y conforme a lo establecido por el artículo 16, numeral 11 del citado Código, se considera que la actuación del denunciado —consistente en mantener comunicaciones reiteradas



## TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA

con la denunciante a pesar de su voluntad expresa de no continuar con la interacción— encuadra en el tipo disciplinario que sanciona a quienes “presionen” o “intimiden” a afiliados, funcionarios o terceros, cualquiera sea su pretensión.

Si bien las pruebas examinadas no dan cuenta de lenguaje ofensivo, insultante o violento, sí revelan una actitud persistente en el contacto, a pesar de que la contraparte manifestó explícitamente su deseo de no mantener comunicación alguna. En este sentido, el Comité estima que la insistencia del señor Jaramillo, aún en términos aparentemente respetuosos, excede el umbral de lo razonable y puede generar un efecto subjetivo negativo en la persona receptora, más aún cuando este tipo de dinámicas se presentan en entornos laborales o políticos, donde debe primar el respeto mutuo y la voluntad de no interferir en el bienestar emocional del otro.

Ahora bien, el Comité también considera indispensable realizar una lectura sistemática y no meramente literal del Código de Ética, si bien, los artículos 18 y 19 del mismo Código faculta a este órgano para evaluar la gravedad específica del caso concreto en función de múltiples criterios, este Comité considera que, si bien la conducta atribuida al señor Andrés Jaramillo se subsume formalmente en una falta gravísima —conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 16 y la clasificación de las faltas en el Parágrafo del artículo 17—, su situación disciplinaria particular permite aplicar varios atenuantes que reducen significativamente la necesidad de una sanción de alta severidad, en atención al principio de proporcionalidad. En concreto:

**.- No registrar antecedentes disciplinarios, fiscales, penales o en la jurisdicción especial indígena (art. 19.3):** Se constató que el señor Jaramillo no cuenta con antecedentes en materia disciplinaria, ni al interior del partido ni en otras jurisdicciones estatales. Esto demuestra un comportamiento anterior acorde con los principios éticos institucionales y sugiere que el hecho analizado corresponde a un incidente puntual, sin que exista un patrón sostenido de inconducta.

**- Intento de disminuir los efectos de la conducta (art. 19.4):** Si bien el denunciado no compareció dentro del término procesal oportuno, en el escrito extemporáneo que allegó —y cuya valoración no se incorporó como prueba formal— se evidencia en lo aportado por la denunciante una actitud defensiva pero no agresiva, así como el reconocimiento de que el distanciamiento con la denunciante debía ser respetado. En las conversaciones evaluadas, no insistió después del rechazo reiterado y no se documentó la continuación del contacto en nuevas oportunidades. Esta contención posterior sugiere una moderación conductual que este Comité estima positiva.



## TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA

- **Falta de ilustración sobre los límites comunicacionales en contextos de sensibilidad emocional (art. 19.5):** Si bien el señor Jaramillo es afiliado activo del partido, no se identificaron procesos previos de formación en temas de enfoque de género o relaciones éticas en ambientes políticos. El desconocimiento sobre cómo ciertas formas de insistencia puede ser vividas como presión psicológica —incluso sin agresividad verbal— es un factor que, sin exonerar responsabilidad, sí puede ser considerado como determinante para la configuración de la conducta observada.

- **Ausencia de dolo agravado o de perjuicio estructural:** Aunque no figura como literal del artículo 19, este Comité valora —en interpretación sistemática con el artículo 18— que no existió intención dolosa, uso abusivo de poder, daño institucional ni afectación colectiva derivada de la conducta. La afectación reportada es de carácter emocional y relacional, lo cual justifica una respuesta disciplinaria moderada, pero con valor ejemplarizante.

Por consiguiente, si bien la conducta debe ser formalmente encuadrada como una falta gravísima según el literal correspondiente, la aplicación del principio de proporcionalidad y los criterios de atenuación permiten graduar su sanción en un nivel correctivo, restaurativo y formativo, más acorde con los hechos verificados.

El Comité concluye, en suma, que el señor Jaramillo incurrió en un comportamiento incompatible con los deberes éticos del partido, en tanto persiste en una comunicación no deseada con otra la denunciante, generando una afectación emocional reconocible. No obstante, en virtud del análisis integral del caso, este órgano disciplinario estima procedente aplicar una sanción leve en impacto, sin restar por ello seriedad al señalamiento ético que implica su conducta, dicha decisión fue notificada en estrados durante la diligencia y, por tanto

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer que, si bien la actuación del señor Andrés Jaramillo no se evidenció como violenta ni ofensiva en su forma, la reiteración del contacto no deseado con la denunciante, en un contexto en el que esta había expresado de manera clara su voluntad de limitar la interacción, configura una conducta que afectó el principio de respeto recíproco dentro del espacio organizativo de escenarios políticos y laborales. En consecuencia, se declara su responsabilidad ética y disciplinaria, al subsumirse su actuar en el marco de la falta prevista en el numeral 11 del artículo 16 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS



## TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA

**SEGUNDO:** Imponer al señor Andrés Jaramillo la sanción contemplada en el numeral 4 del artículo 21 del Código de Ética del MAIS, consistente en la pérdida del derecho a ejercer voto en reuniones o convenciones en las instancias organizativas del MAIS, por un período de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

**TERCERO:** Disponer como medida correctiva, con finalidad pedagógica, que el señor Jaramillo curse y certifique su participación en un taller o programa de formación en equidad de género y prevención de violencias, impartido por una entidad con reconocimiento en la materia, dentro del plazo máximo de tres (3) meses desde la notificación de esta decisión. El incumplimiento de esta medida será considerado como falta adicional.

**CUARTO:** Exhortar al señor Andrés Jaramillo a mantener en adelante una conducta ética ejemplar, respetuosa de los límites interpersonales y los principios de equidad establecidos en los estatutos del MAIS, absteniéndose de incurrir en cualquier tipo de comportamiento que pueda interpretarse como presión, hostigamiento o desconocimiento del consentimiento en las relaciones políticas o personales al interior del Movimiento.

**QUINTO:** Advertir al señor Jaramillo que, en caso de presentarse reincidencia en conductas similares, serán valoradas como agravantes en eventuales procesos disciplinarios posteriores, lo cual podrá conllevar la imposición de sanciones más severas, incluyendo la suspensión o separación de sus derechos partidarios y cargos de representación

**SEXTO: NOTIFICAR y TRASLADAR** a las partes procesales de la presente actuación.

1. A la denunciante ANGIE PAOLA BAUTISTA TRIANA, al correo [arwen.052390@gmail.com](mailto:arwen.052390@gmail.com)
2. Al denunciado, ANDRÉS JARAMILLO, al correo [andres3jjj@gmail.com](mailto:andres3jjj@gmail.com)

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente decisión al Ejecutivo Nacional en cabeza del Presidente de Relaciones Públicas Luis Evelis Andrade Casamá al correo electrónico: [presidencia@mais.com.co](mailto:presidencia@mais.com.co) para que remita a los órdenes locales y territoriales, al Veedor Nacional Fixonder Hiupa Nacavera, al correo electrónico [fixo94@hotmail.com](mailto:fixo94@hotmail.com) y a la Representante de Mujeres del Partido, Doris Elena Jacanamijoy ([elenajacanamiyoy@gmail.com](mailto:elenajacanamiyoy@gmail.com))



**TRIBUNAL DE ÉTICA Y  
DISCIPLINA PARTIDARIA**

Sin otro en particular,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA – MAIS**

Dado en Bogotá D.C., a los veinticinco (26) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).



**PAOLA ANDREA PINCHAO CUASTUMAL**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUIS OMAR TRIANA**  
**MAGISTRADO**



**MIGUEL EPIYÚ**  
**MAGISTRADO**



**JAVIER ALBERTO GARIBELLO**  
**MAGISTRADO**